

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1422

SANTIAGO, 10-AGO-1995.-

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE EL REAJUSTE EXTRAORDINARIO QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 1995, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 6° Y 8° DE LA LEY N° 19.398 A LAS PENSIONES QUE SE INDICAN.

En el Diario Oficial del 4 de agosto de 1995, fué publicada la Ley N° 19.398 que en sus artículos 6° y 8° ordena reajustar en un 10% las pensiones de regimenes previsionales que señala y las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975. Con el fin de asegurar la correcta aplicación de las normas contenidas en los referidos artículos, esta Superintendencia estima conveniente impartir las siguientes instrucciones:

1.- REAJUSTE DE LAS PENSIONES DE REGIMENES PREVISIONALES.

A.- Pensiones de montos iguales o inferiores a \$ 100.000

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.398, a contar del 1° de septiembre de 1995, deben reajustarse en un 10% las pensiones a que se refieren el artículo 14 del decreto Ley N° 2.448 y el artículo 2° del Decreto Ley N° 2.547, ambos de 1979, cuyos montos a la fecha citada no excedan de \$ 100.000 mensuales, incluidas las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386, y del artículo 39 de la Ley N° 10.662.

En conformidad con lo anterior el reajuste indicado deberá aplicarse a las pensiones de hasta \$ 100.000 que paguen el Instituto de Normalización Previsional, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, sin distinción del tipo de pensión de que se trate, esto es, beneficiará tanto a las pensiones de vejez, invalidez, por años de servicios u otras jubilaciones, como a las de viudez, orfandad u otras pensiones de sobrevivencia.

B.- Pensiones de monto superior a \$ 100.000 pero inferior a \$ 110.000.-.

El artículo 6° dispone también el incremento de las pensiones a que se ha hecho referencia, cuyos montos

mensuales sean superiores a \$ 100.000 pero inferiores a \$ 110.000, en la cantidad necesaria para alcanzar este último monto. Es decir, todas aquellas pensiones que al 1° de septiembre de 1995 tengan un monto superior a \$ 100.000 e inferior a \$ 110.000, deberán aumentarse a \$ 110.000, a contar de la fecha indicada.

C.- Situación de los beneficiarios de dos o más pensiones.

Respecto de los beneficiarios de dos o más pensiones, el inciso segundo del artículo 6° dispone que tendrán derecho al reajuste extraordinario del 10%, en el evento que la suma de sus pensiones no exceda de \$ 100.000 mensuales.

En el caso de beneficiarios de dos o más pensiones cuyas pensiones sumadas excedan de \$ 100.000 pero sean inferiores a \$ 110.000, tendrán derecho a que su pensión de mayor monto se incremente en la cantidad necesaria para que la suma de sus pensiones alcance a \$ 110.000.

Ejemplo: Si al 1° de septiembre de 1995 doña NN recibe una pensión de vejez de \$ 64.000 y una pensión de viudez de \$ 40.000, a contar del 1° de septiembre su pensión de vejez deberá incrementarse a \$ 70.000, debiendo permanecer inalterado el monto de su pensión de viudez.

2.- REAJUSTE DE LAS PENSIONES MINIMAS.

En consideración a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.398, corresponde aumentar en un 10% los montos unitarios de las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386 y del artículo 39 de la Ley N° 10.662. En igual porcentaje deben reajustarse las pensiones que al 1° de septiembre de 1995, se encuentren asimiladas a algunos de los montos mínimos antes señalados.

En los cuadros adjuntos, se señalan los valores de las pensiones mínimas y especiales que regirán a contar del 1° de septiembre de 1995.

Cabe recordar que el último inciso del artículo 5° de la Ley N° 18.987 dispone que para la aplicación de los montos mínimos se considerará el valor de las pensiones amplificado previamente conforme con la Ley N° 18.754.

En consecuencia, los montos indicados en las tablas adjuntas son de aplicación general y no procede incrementarlos por los factores de amplificación que derivan de la aplicación de la Ley N° 18.754.

3.- REAJUSTE DE LAS PENSIONES ASISTENCIALES.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 19.398, a contar del 1° de septiembre de 1995, corresponde reajustar en un 10% los montos de las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975. En igual porcentaje deberá reajustar-

se el monto unitario de las pensiones asistenciales que se concedan a contar de la fecha indicada, con lo cual, a contar del 1º de septiembre de 1995, dicho monto deberá ascender a \$ 19.021,20.

4.- VIGENCIA.

El artículo 6º de la Ley Nº 19.398 establece que el reajuste extraordinario del 10%, se concederá a contar del 1º del mes siguiente a aquel en que entren en vigencia los incrementos de impuesto establecidos en los artículos 1º y 2º de la citada disposición.

Considerando que de acuerdo con la letra e) del artículo transitorio de la Ley Nº 19.398 los referidos incrementos de impuesto rigen a contar de la fecha de publicación de la ley, esto es, del 4 de agosto de 1995, corresponde reajustar las pensiones indicadas en los puntos anteriores, a contar del 1º de septiembre del año en curso.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIZ A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

MEGA/cmc.

DISTRIBUCION:

- I.N.P
- Caja de Prev. de la Defensa Nacional
- Dirección de Prev. de Carabineros de Chile
- Mutualidades de la Ley Nº 16.744

**MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1995 DE LAS
PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES**

(En pesos)

A. PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1.- PENSIONES MINIMAS DEL ARTICULO 26 DE LA LEY 15.386

a)	De vejez, invalidez, años de servicios	42.900,62
b)	De viudez, sin hijos	25.740,37
c)	De viudez, con hijos, madre viuda y padre inválido	21.450,31
d)	De orfandad y otros sobrevivientes	6.435,09

2. PENSIONES MINIMAS DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 15.386

a)	Madre de los hijos naturales del causante sin hijos	15.444,22
b)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos	12.870,19

**3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ARTICULO 27 DE LA
LEY 15.386.**

a)	De vejez e invalidez	21.450,31
b)	De viudez sin hijos	12.870,19
c)	De viudez con hijos	10.725,16
d)	De orfandad	3.217,55

**4.- PENSIONES ESPECIALES DEL ARTICULO 39 DE LA
LEY N° 10.662**

a)	De vejez e invalidez	9.612,74
b)	De viudez	4.806,37
c)	De orfandad	1.441,91

5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. N° 869, DE 1975

-	Monto	19.021,20
---	-------	-----------

B.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 70 AÑOS DE EDAD O MAS.

1.- PENSIONES MINIMAS ARTICULO 26 DE LA LEY 15.386

a)	De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones	45.206,82
b)	De viudez, sin hijos	31.999,13
c)	De viudez, con hijos	27.709,07
d)	De orfandad y otros sobrevivientes	6.435,09

2.- PENSIONES MINIMAS DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 15.386

a)	Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos	21.702,98
b)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos	19.128,98

3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ARTICULO 27 DE LA LEY 15.386

a)	De vejez e invalidez	45.206,82
b)	De viudez sin hijos	12.870,19
c)	De viudez con hijos	10.725,16
d)	De orfandad	3.217,55

4.- PENSIONES ESPECIALES DEL ARTICULO 39 DE LA LEY 10.662

a)	De vejez e invalidez	30.387,92
b)	De viudez	9.870,99
c)	De orfandad	1.441,91

5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. 869 DE 1975

-	Monto	19.021,20
---	-------	-----------